

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	CAMILO FIGUEROA GAVIRIA
Radicado	05001 40 03 028 2023-00811 00
Instancia	Única
Providencia	Niega Mandamiento

La sociedad FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico), en contra de CAMILO FIGUEROA GAVIRIA.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previsto cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

•Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca **criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.**

•Requisitos de los Títulos Ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"

Conforme a la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que los documentos efectivamente provienen del deudor, adicionalmente la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...)" Negrilla fuera del texto original*

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré provenga del ejecutado.

Se entiende que el pagaré fue firmado electrónicamente por el ejecutado a través del servicio de firmado electrónico. Sin embargo, le surgen las siguientes dudas al Juzgado, respecto de la Firma Electrónica:

- 1) No se explica de qué manera LA EMPRESA (se entiende FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.) recopiló y verificó los datos de identificación del USUARIO (se entiende el deudor).
- 2) No hay certeza de que el ejecutado haya realizado el proceso de firmado electrónico directamente, es decir, “sin delegarlo en un tercero”.
- 3) No existen elementos que permitan colegir que el historial contenido en el Detalle de la Evidencia Digital corresponde al trámite de firmado del pagaré aportado. En otros términos, dicho registro no indica que lo que se estaba firmado allí era precisamente el Pagaré No. 537

Por lo tanto, al existir tales vacíos el Juzgado no tiene certeza de que el pagaré efectivamente proviene de CAMILO FIGUEROA GAVIRIA, No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se refiere

a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

Para emitir la orden de pago debe existir certeza de que el ejecutado emitió su consentimiento o aprobación frente al contenido del documento.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., en contra CAMILO FIGUEROA GAVIRIA.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a9fc1b3b9782049d63f6eaa8f682783b34ffbc020bbc778918f7a05ff4fadd**

Documento generado en 08/06/2023 08:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>